Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

ALEJANDRO JOSÉ MUES ARIAS; LIZBETH ZAMORA VARGAS Recurridos v. ANGÉLICA GARCÍA MEDINA Peticionaria	KLCE201700181	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. LA-2016-1089 Sobre: Ley Núm. 284-1999

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.[1]

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

I.

El 21 de noviembre de 2016 la Sra. Lizbeth Zamora Vargas presentó una petición al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Núm. 284 de 21 de agosto de 1999.[2] Alegó haber sido víctima de un patrón de asecho, agresión, insultos, palabras soeces y difamatorias, amenazas contra su vida, negocio y familia, en especial contra su compañero, Sr. Alejandro José Mues Arias, por parte de la Lcda. Angélica García Medina.

El 4 de enero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de Protección* a favor de la Sra. Zamora Vargas y el Sr. Mues Arias. Inconforme, el 13 de febrero de 2017 la Lcda. García Medina acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. En esencia, solicita la revisión y revocación de la *Orden de Protección.*[3]

---

[1] El Juez Torres Ramírez no interviene.
[2] 33 LPRA § 4013 *et seq.*
[3] Señala:
PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal al no resolver la Desestimación REGLA 39.2 (c) (non suit) sólidamente fundamentada al final del desfile de prueba testifical y documental presentada por los Peticionarios y al no emitir un solo comentario o fundamento para denegarla. Los hechos hasta ese momento probados y la Ley 284, la parte Peticionaria no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.

El 13 de febrero de 2017 la Sra. Zamora Vargas y el Sr. Mues Arias presentaron su escrito en oposición al recurso. El 18 de abril de 2017, notificada el 20, le concedimos 45 días al Sr. Mues Arias y la Sra. Zamora Vargas para someter la reproducción de la prueba oral. Finalmente, el 29 de agosto de 2017 la Lcda. García Medina presentó *Exposición Narrativa Sobre Grabaciones "For The Record"*. El 1 de septiembre de 2017, notificada el 1 de diciembre, le concedimos al Sr. Mues Arias y la Sra. Zamora Vargas 20 días para informar sus enmiendas u objeciones a la Exposición Narrativa y su oposición al recurso incoado. El 12 de febrero de 2018, notificada el

---

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al excluir en dos ocasiones TESTIGOS PRESENTES DURANTE LAS DOS VISTAS Y EL OFRECIMIENTO EN AMBAS VISTAS COMO PRUEBA DE REFUTACION, robusta, convincente, con garantías de confiabilidad insuperables y más creíbles.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal al permitir que la parte querellante (Peticionarios), por conducto de abogado (Lcdo. Ocasio), llenaran el expediente con Mociones de naturaleza inflamatoria, declaraciones no juradas de terceros, las cuales nunca se notificó por escrito a la querellada. Ello, con el propósito de inflamar el ánimo del juzgador y que la peticionada pareciera difícil de citar y como una delincuente. También, siendo abogada la calificaron como "persona que evadía jurisdicción" y lo que es peor, el Tribunal les permitió lograr con prueba falsa e inflamatoria, citaciones por conducto de emplazador privado el cual no entrego copia de la Petición. Claras violaciones al debido proceso de ley. Esta persona, además de consignar hechos falsos en una declaración sin juramentar, "diciendo que lo quiso atropellar", NO entregó copia de la "Petición", para que la peticionada no tomara conocimiento de los hechos en su contra y que no se pudiera preparar con los diez (10) días de anticipación previo a la vista. El Juez, debió advertir inmediatamente, cuando se percató de la declaración no jurada, que dicha persona no había citado conforme se le había autorizado demostrado la mala fe y un error cuanto a la notificación de la copia de la Petición. Tampoco tomo en consideración la falta de ejecutar el diligenciamiento de la citación bajo juramento.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal, al no poner bajo las reglas a todos los testigos disponibles presentes. Excluyendo perjudicialmente los testigos de la Peticionada durante las dos vistas. En el Tribunal los alguaciles tienen la costumbre de decidir quién entre sin tan siquiera consultar con el Juez.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal cuando se negó a poner bajo las reglas a los testigos promoventes por existir un claro motivo, intención y parcialidad en su declaración. La parte peticionada lo solicitó al comenzar la vista. Erró el Honorable Juez, al revelarse durante la vista, que el Peticionario Mues, era verdaderamente un testigo y no un querellante. Luego, durante sus propios testimonios se develó los motivos, parcialidad e intereses económicos y éticos NOTARIALES detrás de la firma de la Petición.

SEXTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal, cuando le manifestó a la abogada que suscribe, "que era ella la que tenía conflicto por ser hermana de la peticionada." Un comentario detrimental a los fines de la Justicia, que prejuzgó nuestra participación de forma negativa y descubrió su ánimo prevenido desde el principio de la Vista.

SEPTIMO ERROR: Erró el Juez, al preguntarle a ambos peticionarios a la vez y al permitirle que testificaran asistiéndose unos a otros a la vez. Erró el Tribunal al permitir que ambos escucharan. Lo que cada uno decía, perjudicando el derecho a contrainterrogar y previniendo que aflorara la verdad de lo sucedido (presenciado y escuchado por ambos). Erró el Juez al permitir que la peticionaria Zamora interrumpiera el contrainterrogatorio al Peticionario Mues, para impedir que con dicho testimonio se impugnara su testimonio.

mismo día, emitimos *Resolución*, dando por perfeccionado el recurso para su disposición.

Contando con la comparecencia de todas las partes, la reproducción de la prueba oral, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Núm. 284-1999,[4] fue aprobada con el fin de penalizar todo patrón de conducta de acecho "que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia". Mediante esta legislación se establecieron los mecanismos para que el Estado pueda efectivamente intervenir en los casos de acecho y brindar protección a las víctimas de este tipo de conducta.[5] Así, en su Art. 3(a) define el acecho como:

> [...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismos dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.[6]

Conforme al Art. 4 de la Ley 284, para que tenga lugar la conducta de acecho es necesario que una persona intencionalmente manifieste un patrón de conducta constante o repetitivo dirigido a intimidar a determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños en su persona o bienes, o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse

---

[4] Supra.
[5] Exposición de Motivos de la Ley 284-1999.
[6] Supra, § 4013(a).

intimidada.[7] El Art. 3(b) del mencionado estatuto define patrón de conducta persistente como "realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia".[8]

Surge del Art. 5, que el Tribunal de Primera Instancia puede emitir una orden de protección dirigida contra la parte peticionada para que se abstenga de realizar actos constitutivos de acecho contra la parte peticionaria.[9] A discreción del Foro primario, la orden puede ir dirigida a prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche o interfiera con la parte peticionaria o a un miembro de su familia.[10]

Por su parte, el Art. 7 dispone que el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma *ex parte*, si determina que:

> (a) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha presentado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o
>
> (b) existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o
>
> (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o a algún miembro de su familia.
>
> Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.[11]

---

[7] *Id.*, § 4014.
[8] *Id.*, § 4013(b).
[9] *Id.*, § 4015.
[10] *Id.*
[11] *Id.*, § 4017.

Dentro del marco jurídico antes mencionado, procedemos a resolver la controversia de autos.

III.

En este caso, la Sra. García Medina plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al extender la orden de protección solicitada. Sin embargo, al hallar determinados los hechos, el Foro primario consignó que aquilató la prueba y la credibilidad que le mereció el testimonio escuchado. Luego de ello, consignó que los hechos que constituyen el patrón de acecho se configuraron. Ante ello, no encontramos error manifiesto, tampoco pasión, prejuicio o parcialidad que nos mueva a alterar dichas determinaciones.

Recordemos, un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.[12] La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos.[13] Es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del Foro primario, salvo que se demuestre que medio pasión, prejuicio, o parcialidad o error manifiesto.[14]

Estamos convencidos de que los hechos ponderados por el Tribunal de Primera Instancia constituyen base suficiente para que éste concluyera la intención de intimidar a la Sra. Zamora Vargas y al Sr. Mues Arias. Con las actuaciones de la peticionaria consignadas en récord se configura el patrón de conducta requerido por el estatuto en cuestión. Examinado detenidamente el recurso

---

[12] *E.L.A.* v. *P.M.C.,* 163 DPR 478, 490 (nota al calce núm. 6) (2004); *Argüello* v. *Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001).
[13] *Pueblo* v. *Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).
[14] *Trans-Oceanic Life Ins.* v. *Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch* v. *España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

ante nuestra consideración concluimos que la peticionaria no derrotó la deferencia que merece la *Orden de Protección* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Meros argumentos no son suficientes para justificar nuestra intervención con una determinación discrecional. En consecuencia, no existe razón por la cual debamos intervenir con el dictamen impugnado.

IV.

Por todo lo anterior, se *deniega* la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones